



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4108-2004-HC/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO NARVA VÁSQUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de enero de 2006

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Segundo Narva Vásquez contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 32, su fecha 20 de octubre de 2004, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 1 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez Raúl Humberto Solano Chambergó del Decimoprimer Juzgado Penal de Lambayeque, solicitando que se deje sin efecto la resolución de fecha 5 de mayo de 2004 que declaró improcedente su solicitud de libertad incondicional, en la instrucción que se le sigue por la comisión del delito de robo agravado, y que, en consecuencia, se le otorgue su inmediata libertad.
2. Que la libertad incondicional es una institución procesal que supone el apartamiento total de la persona imputada del proceso penal. Tal como lo prescribe el artículo 201º del Código de Procedimientos Penales, si “en cualquier estado de la instrucción se demuestra plenamente la inculpabilidad del encausado, el Juez de oficio o a pedido de parte, deberá ordenar su libertad incondicional”.
3. Que, como se aprecia, se trata de una libertad sin condiciones por falta de responsabilidad o por inocencia del imputado en el delito que se le investiga, y se concede bajo argumentos de irresponsabilidad penal respecto del ilícito instruido, hecho que, en el caso, alega el demandante en su reclamación constitucional. Al respecto, este Tribunal considera pertinente recordar, tal como lo ha hecho en reiterada jurisprudencia, que el proceso constitucional de hábeas corpus tiene por objeto velar por la plena vigencia del derecho a la libertad individual y sus derechos conexos, ~~mas~~ no evaluar la responsabilidad penal del infractor, pues tal materia es propia de la jurisdicción penal ordinaria.
4. Que, ese sentido, el Tribunal Constitucional no puede avocarse al conocimiento de cuestiones de orden penal de fondo sin agredir la competencia del juez penal encargado de la investigación, salvo en los casos de transgresión manifiesta del debido proceso en su dimensión formal como sustantiva, que no es el caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)